

EXPEDIENTE No. 2415/2012-F  
LAUDO

EXPEDIENTE No. 2415/2012-F

Guadalajara, Jalisco; a trece de marzo de dos mil quince.- - - - -

**VISTOS** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **2415/2012-F**, que promueve \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO**, mismo que se emite en los términos siguientes:- - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones. Dicha demanda se admitió el veintitrés de enero de dos mil trece, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su demanda, así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término de ley, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma por ocurso presentado el diez de julio de dos mil trece.- - - - -

**II.-** Según actuación de data tres de octubre de dos mil trece, se tuvo a la entidad pública interponiendo incidente de nulidad de actuaciones, el cual se declaró improcedente por resolución de fecha quince de enero de dos mil catorce.- - - - -

**III.-** El nueve de junio del año en cita, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES el actor ratificó sus escritos respectivos, y la demandada en atención a la aclaración realizada, solicitó el término legal para rendir contestación, difiriéndose por tanto la audiencia para el diez de octubre. Fecha en la que, en DEMANDA Y EXCEPCIONES se hizo efectivo el apercibimiento a la demandada, teniéndole por contestada la ampliación en sentido afirmativo; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el trece del mes y año en cita. Desahogadas las pruebas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el veintiuno de enero de dos mil

**EXPEDIENTE No. 2415/2012-F  
LAUDO**

quince se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se emite en los siguientes términos:- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

**IV.-** Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, el actor fundan sus pretensiones, totalmente en los siguientes hechos:- - - - -

**(SIC)... HECHOS**

1.- Con fecha 01 primero Octubre del año 2012 dos mil Diez, el trabajador servidor público señor \*\*\*\*\* fue contratada por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Estado de Jalisco, C. \*\*\*\*\*, recibiendo nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrito al Departamento Jurídico, nombramiento de base por tiempo definitivo, percibiendo un sueldo quincenal de \*\*\*\*\* (...), pago el cual era en forma quincenal, y que mensualmente se traducía en la cantidad de \*\*\*\*\* (...), libres de impuestos, y con un horario de Lunes a Viernes de las 9:00 a las 16:00 horas del día...

... 3.- Todo lo anterior, hasta el día 23 de Octubre del año 2012 dos mil doce, y aproximadamente a las 10:20 horas del día dentro de la jornada de trabajo, y encontrándose nuestra poderdante en la oficina del Departamento Jurídico,... en ese preciso momento llegó el Oficial Mayor Administrativo de la entidad pública, C. \*\*\*\*\*, y le manifestó con palabras breves y en presencia de varias personas que se encontraban

**EXPEDIENTE No. 2415/2012-F  
LAUDO**

presentes que: Que por órdenes del presidente \*\*\*\*\* ,era último día que trabajaba que porque como traían muchos compromisos de campaña tenía que darles trabajo a otras personas y que como ya se había arrepentido de darle trabajo mejor lo despedían y que como tenía muy poco tiempo trabajando no tenía derecho a nada, y que se fuera...

El Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco argumentó substancialmente lo consiguiente:-----

(SIC)... entre el Ayuntamiento demandado, a quien representamos, y el actor, jamás existió relación de trabajo alguna, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo...

En relación con el capítulo de **HECHOS**, se contesta:

**I.-** El hecho contenido en el arábigo PRIMERO que se contesta, **no se afirma ni se niega** por no ser hecho propio de nuestro poderdante.

**II.-** El hecho contenido en el arábigo SEGUNDO que se contesta, **no se afirma ni se niega** por no ser hecho propio de nuestro poderdante.

**III.-** El hecho contenido en el arábigo TERCERO que se contesta, **no se afirma ni se niega** por no ser hecho propio de nuestro poderdante.

**IV.-** Los supuestos hechos contenidos en los arábigos 4 y 5 **no se afirman ni se niegan** por no ser hechos en sí...

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

LA DERIVADA, de la inexistencia de la relación laboral...

**V.-** La parte actora aportó y le fueron admitidas las pruebas siguientes:-----

**I.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**II.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**III.- PRESUNCIONAL.-**

**IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**V.- DOCUMENTAL.-** Consistente en recibo de pago.

La parte demandada ofertó los siguientes medios de convicción:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**VI.-** Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor; la litis del

**EXPEDIENTE No. 2415/2012-F  
LAUDO**

presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **accionante** \*\*\*\*\*, debe ser reinstalado en el puesto de Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento Jurídico, ya que refiere fue despedido injustificadamente el día veintitrés de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las diez horas con veinte minutos, en la oficina del Departamento Jurídico, por conducto del Oficial Mayor Administrativo Arturo Morales Graciano, quien le manifestó *que por órdenes del presidente \*\*\*\*\*, era último día que trabajaba que porque como traían muchos compromisos de campaña tenía que darles trabajo a otras personas y que como ya se había arrepentido de darle trabajo mejor lo despedían y que como tenía muy poco tiempo trabajando no tenía derecho a nada, y que se fuera.*-----

Por su parte, el **Ayuntamiento de Juanacatlán, Jalisco** contestó que *entre el ayuntamiento y el actor jamás existió relación de trabajo, de conformidad a los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.*-----

**VII.-** Bajo ese contexto, en atención a la negativa lisa y llana sostenida por el ayuntamiento demandado, este Tribunal colige que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, a efecto de que demuestre como presupuesto necesario para la procedencia de sus pretensiones, la existencia de relación laboral para con la entidad demandada. Teniendo sustento a lo anterior el criterio que a continuación se transcribe:-----

Octava Época  
Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: VII  
Febrero de 1991  
Tesis: VI.2o. J/98  
Página: 125

**RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Si la litis del juicio generador del acto reclamado se plantea sobre la base de que el patrón demandado negó la existencia de la relación laboral que afirman los actores, es a éstos a quienes corresponde la carga de la prueba, es decir, deben probar el elemento esencial de aquella, consistente en la subordinación al patrón y el pago de un salario por este como contraprestación de sus servicios.

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas en los términos siguientes:-----

**I.- CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*. Confesional que mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, se declaró por desierta ante la falta de elementos necesarios

**EXPEDIENTE No. 2415/2012-F  
LAUDO**

para su desahogo en términos del ordinal 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**II.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*. Prueba que mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, se declaró por desierta ante la falta de elementos necesarios para su desahogo en términos del ordinal 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- -

**V.- DOCUMENTAL.-** Consistente en recibo de pago. Documento que de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no acredita la relación laboral en términos del numeral 2 de la Ley de la materia, y diversos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud que si bien es cierto se desprenden algunos datos que permiten presumir el nexo de trabajo, también lo es que es un documento que sólo contiene declaraciones unilaterales del actor, dado que no se aprecia sello oficial original; firma de expedición; o algún otro dato que dé la certeza del vínculo. Robustece lo anterior el criterio siguiente:- - - - -

No. Registro: 200,848  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
IV, Noviembre de 1996  
Tesis: VI.2o. J/73  
Página: 352

**DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES.** Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.

Novena Época  
Registro: 186286  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: I.11o.C.2 K  
Página: 1280

**DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS.** Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor

**EXPEDIENTE No. 2415/2012-F  
LAUDO**

probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.

**III.- PRESUNCIONAL.- IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

Pruebas que no se les concede valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en razón que no obra constancia o presunción alguna que demuestre el vínculo laboral entre las partes.- - - - -

Ante tal tesitura, se advierte que el actor no demuestra la relación laboral, vínculo que únicamente se puede acreditar con un nombramiento expedido a su favor por una entidad pública, tal y como lo establecen los artículos 1 y 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prevé que se considera trabajador a aquella persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores; desprendiéndose de ello, que de manera rigurosa se prevé la expedición de un nombramiento a favor del trabajador para efecto de acreditar que el mismo presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros a una dependencia gubernamental, y que por tanto es un empleado público, hecho que indiscutiblemente no aconteció, dado que como se advirtió de actuaciones, la parte actora del juicio no aportó medio de convicción alguno que acreditara la existencia de una relación laboral de un particular –trátase servidor público– con una entidad de las enumeradas en el artículo 1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios –en el presente caso el Congreso del Estado, ya que como se ha venido señalando, el actor no acompañó nombramiento alguno que acreditara su relación laboral con la parte demandada.- - - - -

En ese orden de ideas, se determina que no quedó cumplido el débito procesal correspondiente al accionante, respecto a la existencia de un vínculo laboral para con la demandada y por tanto no es factible acceder a las pretensiones reclamadas.- - - - -

En consecuencia, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, a reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Auxiliar Administrativo, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales; indemnización constitucional,

**EXPEDIENTE No. 2415/2012-F**  
**LAUDO**

vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil doce y hasta que se cumplimente el presente laudo.- - - - -

Asimismo, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como a realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que refiere duró la relación.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 123 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 10, 23, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* no acreditó su acción; y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUANACATLÁN, JALISCO** probó sus excepciones; en consecuencia:-

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Juanacatlán, Jalisco, a reinstalar al actor \*\*\*\*\* en el puesto de Auxiliar Administrativo, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales; indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del veintitrés de octubre de dos mil doce y hasta que se cumplimente el presente laudo; asimismo, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como a realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que refiere duró la relación.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información

**EXPEDIENTE No. 2415/2012-F  
LAUDO**

legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-